



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ
Radicado:	05 483 4089 001- 2021-00059-00
Provincia:	Interlocutorio No. 014
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Pagaré número **6720086428** por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.294.049)** como capital; Por concepto de intereses moratorios generados desde que la

obligación se hizo exigible, esto es desde el 27 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número **6720086640** por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$18.444.306)** como capital; Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 22 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Pagaré sin número por concepto de capital la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$11.787.407)** como capital; Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

PRIMERO. Pagaré 6720086428:

1.1. OBLIGACIÓN: El señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** suscribió el pagaré No. **6720086428**, el día 23 de agosto de 2019 por valor de 18.294.049,00 por concepto de capital a favor de Bancolombia, con fecha de vencimiento el **26 de junio de 2021**.

1.2 ALIVIOS: Con ocasión a las circulares externas 007 t 014 de la Superintendencia financiera de Colombia, se entregó alivio para la obligación Nro. **6270086428** sobre el valor de la cuota.

1.3 INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 22.96% anual o la tasa legal permitida, encontrándose en mora desde el día **27 de junio de 2021**.

SEGUNDO. Pagaré 6720086640:

2.1. OBLIGACIÓN: El señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** suscribió el pagaré No. **6720086640**, el día 21 de noviembre de 2019 por valor de 18.444.306,00 por concepto de capital a favor de Bancolombia, con fecha de vencimiento el **21 de julio de 2021**.

2.2 ALIVIOS: Con ocasión a las circulares externas 007 t 014 de la Superintendencia financiera de Colombia, se entregó alivio para la obligación Nro. **6270086640** sobre el valor de la cuota.

2.3 INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 22.92% anual o la tasa legal permitida, encontrándose en mora desde el día **22 de julio de 2021**.

TERCERO. Pagaré sin número.:

3.1 OBLIGACIÓN: El señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** suscribió el pagaré No. **Sin Nro.**, el día 10 de julio de 2013 por valor de 11.787.407,00 a favor de Bancolombia.

3.2 CLÁUSULA ACELERATORIA: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, la deudora se encuentra AL DÍA en el pago de la obligación, pero se acelera el plazo debido a que ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales de los pagarés No. **6720086428 y 6720086640**. Se hará uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda.

CUARTO. Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluble y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.

QUINTO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que la (s) dirección (es) electrónica (s) indicada (s) como del (los) demandado (s) fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 146 de 10 de noviembre de 2021; el apoderado de la parte demandante allega al proceso Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, donde Domina Digital Certifica que ha

realizado por encargo de Bancolombia el servicio de envío de la notificación personal electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor – artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** y en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y

el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio.

A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagarés que como títulos valores que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **6720086428**, por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.294.049)** por concepto de capital; pagaré Nro. **6720086640** por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$18.444.306)** como capital, y pagaré sin número por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$11.787.407)** como capital, con su

respectivas cartas de instrucciones; los cuales fueron suscritos por el señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Pagaré **6720086428** por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.294.049)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 27 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

2.- Pagaré Número **6720086640** por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$18.444.306)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 22 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

3.- Pagaré sin número por concepto de capital la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$11.787.407)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como costas en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 005** fijados hoy **09 de febrero de 2023.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.